



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ*

* Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

Sumario: I. Introducción. II. Procedimiento y sentencia sobre reparaciones. III. Legitimación procesal. IV. Derecho aplicable a la reparación. V. Hipótesis de violación. VI. Contenido de la reparación: A. Consideración general. B. Garantía actual y futura. C. Indemnización: a. Daños y perjuicios. b. Daño moral. c. Beneficiarios. d. Medidas sobre la integridad de la indemnización. e. Costas. D. Daño al proyecto de vida. E. Medidas de Derecho interno. F. Deber de justicia penal. G. Satisfacción. H. Otras medidas de reparación. I. Supervisión.

I. CONSIDERACIÓN GENERAL

La conducta ilícita genera una lesión jurídica -además de lesiones de otro orden- que es preciso reparar con justicia, oportunidad y suficiencia. Esta es la "prueba de fuego" para un sistema tutelar de bienes. Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el Derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia. Cuestionada su eficacia, asalta la tentación de utilizar vías extrajurídicas para obtener lo que no proveen las jurídicas. Importa, pues, que la positividad de la norma (vigor real) se asocie a su vigencia (vigor formal).

Esa relación es más difícil, incierta, en el orden internacional que en el interno. En aquel abundan los motivos de excusa, reticencia o demora; entre ellos, las razones de la soberanía, que se elevan, paso a paso, en el curso del procedimiento: desde las excepciones preliminares hasta la interpretación y ejecución de la sentencia. Agréguese la complejidad característica, las dilaciones naturales y los costos elevados de la contienda internacional. De ahí que sea preciso vigilar, cuidar, asegurar con especial esmero la relación entre vigencia y positividad en el Derecho de gentes. Aquí la llamada cultura de la legalidad, la convicción jurídica y la voluntad de plegar la conducta propia al deber establecido *-pacta sunt servanda*, en "pie de guerra"- quedan en la mayor evidencia.

El tema se ha recogido en un precepto heterogéneo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 63, que en sus dos incisos y en sus diversos párrafos reúne instituciones de distinta naturaleza. Esta norma relevante abre la vía a un complejo y completo sistema de reparaciones, y en este sentido resulta más amplio y enfático que su correspondiente europeo.

En efecto, este último instrumento propone la consideración de un doble plano reparatorio: primero, ante la autoridad doméstica; luego, ante el órgano transnacional. El artículo 50 del Convenio de Roma señala que si el tribunal europeo encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad se opone a las obligaciones que derivan de aquel Convenio, "y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada".

En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna; avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad asimismo internacional del Estado. Así se observó por la Corte: "Ninguna parte (del artículo 63.1) hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquélla no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo" (*Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización compensatoria*, pár. 30).

Si hoy mismo hubiese que redactar una nueva convención americana, probablemente la norma correspondiente a reparaciones recibiría una formulación distinta de la que ahora guarda el artículo 63, y acaso se distribuiría en más de un precepto. Habría que deslindar las medidas para evitar la violación de un derecho (medidas provisionales) de las consecuencias de la violación cometida (reparaciones), que figuran, reunidas, en ese precepto, así como incorporar entre estas últimas las garantías en el goce -y ejercicio- de los derechos y libertades conculcados al lesionado y abarcar con fórmula muy amplia las diversas proyecciones de la reparación.

La lectura del inciso 1 del artículo 63 ha llevado a establecer una doble perspectiva en la operación de sus normas. La primera parte ("Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados") miraría hacia el futuro y garantizaría, en ese plano del tiempo, protección de la libertad o el derecho; se trataría, en consecuencia, de una disposición con objeto y efectos a un tiempo "preventivos" y "resarcitorios".

La segunda parte ("Dispondrá -la Corte- asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada") miraría hacia el pasado, donde se consumó -formal o materialmente- la violación y se actualizó, por ello, una obligación

reparadora y un derecho correspondiente; aquí se trataría, a su vez, de una disposición con objeto y efectos "resarcitorios".

Las complicaciones de nuestra norma han suscitado una constante reflexión jurisprudencial que permita hacer luz donde hay algunas sombras y construir, a fuerza de sentencias, un corpus sobre las reparaciones. A éste han llegado, desde luego, las enseñanzas de la jurisprudencia formada por otros órganos internacionales, frecuentemente acogida por la Corte Interamericana, y de una copiosa doctrina. Es interesante advertir cómo se avanza en el espacio de las reparaciones en cada nueva sentencia sobre la materia que dicta la Corte, e incluso en las resoluciones de fondo.

En un primer momento, la Corte identificó sus sentencias sobre resarcimiento con el rótulo de "Indemnización compensatoria" (así, en los *Casos Velázquez Rodríguez, Sentencia de 21 de julio de 1989*, y *Godínez Cruz, Sentencia de la misma fecha*). Posteriormente, la Corte optó por referirse a "Reparaciones" y sostener que la reparación es un "término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido" (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, párr. 41). Adelante volveré con mayor detalle sobre este asunto.

II. PROCEDIMIENTO Y SENTENCIA SOBRE REPARACIONES

El proceso sobre derechos humanos previsto en el Derecho interamericano tiene un objeto necesario y otro contingente. Aquél es, por supuesto, el litigio mismo sobre violación de derechos; el segundo, la contienda acerca de la reparación. Cuando hablo de objeto contingente me refiero única y exclusivamente, desde luego, a la implicación procesal del punto, no a su significado sustancial. Desde esta perspectiva, el interés jurídico de reparación no reviste ese carácter contingente.

La conclusión ordinaria o normal del juicio internacional -como la de cualquier proceso- es la sentencia que resuelve la controversia, aunque también existe la posibilidad de conclusión anticipada, extraordinaria o anormal -dicho asimismo en términos de Derecho procesal- por medio de una resolución diferente, el sobreseimiento, con la que se cierra el proceso tras el allanamiento o el desistimiento de la pretensión (artículo 52), cuando ésta es disponible. Empero, en el caso de allanamiento "la Corte fijará las reparaciones e indemnizaciones correspondientes" (artículo 52.1).

Sobre el objeto necesario discurren los dos primeros períodos del procedimiento, visto en su conjunto: el relativo al conflicto incidental acerca de las excepciones preliminares -tema que aún reclamará cuidadosa consideración-, en el caso de que el demandado las oponga, y el referente al conflicto sustantivo, que se dirime en la sentencia de fondo. En éste se propone un acto o una situación violatorios; la pretensión consiste en que se declare que los hubo y se fijen las consecuencias pertinentes.

Lógicamente, hay que resolver, en primer término, si efectivamente hubo una violación de la Convención Americana. Si no la hubo, no habrá sustento para consecuencias sancionadoras. Se habrá decidido la materia principal y no se ingresará en la accesoria, que no existe y que precisamente en esta hipótesis muestra su carácter contingente.

Puesto que aquí interesa que se declare la existencia, en su caso, de violaciones a la Convención, tema que puede ser deslindado de su consecuencia -la reparación-, la sentencia correspondiente reviste carácter declarativo. El artículo 55 define el contenido de la sentencia; y nada en él obsta para llegar a esa afirmación, como no sea la referencia expresa a un "pronunciamiento sobre costas, si las hubiere" (1.h), que puede ser genérico y dejar para la sentencia de reparaciones -como en efecto ha sucedido- el detalle de la condena.

Las sentencias de fondo de la Corte Interamericana han oscilado entre la pura declaración de las violaciones cometidas, por una parte, y esta misma declaración más el agregado de los efectos jurídicos de la violación, que generalmente figuran en términos generales, por la otra. En este último caso se configura una sentencia mixta, declarativa y condenatoria, en la que se agotan los puntos declarativos y sólo se inician -como base para el acuerdo de las partes o la futura resolución de la Corte- los condenatorios.

Dejando de lado condenas reparatorias pecuniarias en la sentencia de fondo, que podrían figurar en ésta o en la específica sobre la materia que ahora nos interesa, conviene llamar la atención acerca de la conducta a seguir por el juzgador cuando la demora en establecer alguna o algunas reparaciones implica la subsistencia de una situación violatoria que afecta un bien de la mayor importancia, como es la libertad. En esta circunstancia, parece razonable que la decisión de fondo avance sobre el tema de reparaciones con el propósito de que cese aquella violación (*Caso Loayza Tamayo, Fondo*, párr. 84 y resolutivo 5).

El tercer período del procedimiento se concentra en la reparación de las violaciones cometidas. He dicho que se trata de un objeto accesorio del proceso -sin perjuicio de que también sea materia esencial del litigio, tanto como la misma cuestión de fondo: las violaciones-, porque puede haber proceso sin que exista debate sobre reparaciones. Así ocurre si el allanamiento se traduce en forma satisfactoria para la víctima, que es la acreedora principal -pero no exclusiva- de las reparaciones, o bien, si tiene éxito la oportunidad de composición entre las partes, abierta por la sentencia declarativa. Si nada de esto acontece, se ingresa en el tercer período, que desembocará en una típica sentencia de condena a determinadas prestaciones por parte de quien incurrió en las violaciones previamente acreditadas (artículo 56).

Digo que la víctima es la acreedora principal a las reparaciones -e incluso este calificativo pudiera resultar discutible-, porque el orden judicial internacional se despliega para la defensa de intereses individuales y colectivos, vulnerados simultáneamente por la conducta o la situación violatorias. Obviamente, esto mismo ocurre en el orden nacional.

Así, hay reparaciones debidas precisamente a la víctima, sujeto lesionado, como la indemnización por daños y perjuicios causados, la condena en costas, la atención al proyecto de vida; pero también las hay que se dirigen a restituir o reparar, reponer o preservar bienes que exceden al lesionado inmediato -aunque pudieran abarcarlo- y corresponden a la sociedad en su conjunto: tal ocurre cuando se dispone la reforma de una norma que se opone a la Convención o se ordena investigar y sancionar al responsable de la violación de derechos, libertades o garantías, que por serlo se convierte, bajo la ley doméstica, en autor de un delito. La persecución de los delitos pretende satisfacer al ofendido, pero ante todo permite mantener incólumes los bienes jurídicos colectivos que se atienden a través de la justicia penal.

En síntesis, si bien nada se opone a que en la sentencia se fondo se avance sobre el tema de reparaciones, posibilidad que establece el artículo 56.1 del Reglamento de la Corte, es razonable que en aquélla sólo se aborden las reparaciones cuya demora pudiera acarrear la continuación de una insopportable vulneración a cierta libertad, derecho o garantía. Fuera de esta hipótesis, parece adecuado que la resolución de fondo no agote el punto de las reparaciones, tomando en cuenta que siempre existe -al menos como generalizada hipótesis- la posibilidad de adecuada composición. Por todo ello, el abordaje de las reparaciones en la sentencia de fondo se puede hacer en forma enunciativa y general sobre el deber de reparar, como consecuencia jurídica de las violaciones declaradas.

Otra técnica sobre la sentencia de fondo, sugeriría que ésta se limitase a los puntos declarativos y a la manifestación de que las reparaciones quedan sujetas, en un primer análisis necesario, al acuerdo entre las partes, y en otro posterior y contingente, a la decisión de la Corte. Ahora bien, el acuerdo entre aquéllas puede poner en otras manos la sugerencia o la decisión misma del asunto: v.gr., una instancia arbitral, que produzca un laudo (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, párrs. 18 y ss.), a condición de que las partes finalmente asuman ese laudo como contenido de su propio convenio.

La materia de reparaciones se halla en principio sujeta, pues, a la deliberación y acuerdo entre las partes. Esto implica varias cosas. Por un lado, que generalmente se trata de derechos disponibles -o en todo caso, que es disponible la consecuencia de la inobservancia de esos derechos-, porque de otra suerte sólo cabría una solución estrictamente jurisdiccional. Por otro lado, que se privilegia, como suele ser razonable, la vía no contenciosa sobre la contenciosa: queda franca la posibilidad de desjudicializar la solución del conflicto y permitir que las partes decidan, a través de la autocomposición, lo que convenga mejor a sus intereses.

Este aliento a la composición se localiza a lo largo del procedimiento interamericano: así, la composición amistosa es una solución admisible -y deseable- en la etapa que se ventila ante la Comisión Interamericana, pero debe estar "fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en (la) Convención" (artículos 48.1.f, y 49). El Reglamento de la Comisión, que acoge este mismo señalamiento, puntualiza que para llevar adelante la función compositiva que aquí se comenta es necesario que "el asunto por su naturaleza sea susceptible de solucionarse mediante la utilización del procedimiento de solución amistosa" (artículo

45.2); y que si la Comisión advierte, en la tramitación del asunto, "que éste por su naturaleza no es susceptible de una solución amistosa" podrá dar por concluida su actividad mediadora (*ídem*, inciso 7).

En fin, no se trata de arribar a "cualquier" solución amistosa, sino a una solución justa, como es propio de un verdadero sistema de protección de derechos, al que repugna cubrir arreglos injustos con el prestigio de la justicia. Esto mismo se observa en la posibilidad, sobre la que volveré *infra*, de que la Corte ordene la continuación del proceso pese al desistimiento o al allanamiento.

Cuando se habla aquí de acuerdo entre partes, se alude a las que lo son en sentido material -lesionado y Estado-, o bien, asimismo en sentido formal, en cuanto se trate de representantes o familiares de aquél, tomando en cuenta lo que dispone el artículo 56.1 del Reglamento de la Corte acerca de los acuerdos: si ésta "fuere informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo...". Esto no excluye la posibilidad de que la Comisión, parte en todo el proceso, comparezca, pruebe y alegue en la fase de reparación, sobre todo -aunque no exclusivamente, en mi concepto- cuando las reparaciones aplicables van más allá del resarcimiento o la satisfacción estrictamente personales.

Vuelvo ahora a un asunto que *supra* abordé brevemente: la idoneidad del acuerdo como medio conclusivo del litigio y excluyente de la sentencia. No obstante las evidentes ventajas de la autocomposición -en que las partes hallan en sí mismas, y no en la fuerza de un tercero, la solución a su conflicto-, aquélla puede ser fuente de injusticias o inequidades. De ser así, la administración de justicia habría servido a un resultado indigno.

Por ello, como antes mencioné, el acuerdo inter partes -sea que provenga directa e inmediatamente de éstas, sea que asuma el contenido de una decisión de tercero convocado por las partes: laudo, por ejemplo- queda sujeto a la homologación por la Corte, que no se limita a verificar las condiciones formales del acuerdo y las voluntades expresadas en éste, sino lo confronta con las violaciones cometidas, la naturaleza y gravedad que aquéllas revisten, la reparación pertinente y razonable, las exigencias de la justicia y la equidad, y las circunstancias del caso y de las partes. En fin, la Corte siempre se reserva la potestad de homologar el acuerdo, para que éste adquiera eficacia (*Casos Velázquez Rodríguez, Fondo*, parr. 191; *Neira Alegría y otros, Fondo*, parr. 90, y *Garrido y Baigorria, Fondo*, resolutivo 4).

Al respecto, es clara la prevención del artículo 56.1, *in fine*, del Reglamento de la Corte: ésta "verificará que el acuerdo sea justo y dispondrá lo conducente"; y también lo son las disposiciones contenidas en los artículos 52 -la Corte resolverá "si hay lugar al desistimiento" y "sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos"-; 53 -la Corte podrá sobreseer, escuchando previamente a los representantes de las víctimas o sus familiares- y 54: "La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes".

El principio *pro homine*, que gobierna la interpretación de las normas sobre derechos humanos y conduce las decisiones de la jurisdicción, gravita también en las reparaciones y en los correspondientes acuerdos entre las partes. La Corte Interamericana ha considerado esta materia con una fórmula que entraña esa gravitación y fija el criterio aplicable a este asunto: tomando en cuenta "la disposición del Gobierno y los intereses superiores de las víctimas" (*Caso El Amparo, Fondo*, párr. 21).

El desacuerdo entre las partes, del que se informa al tribunal, o la impertinencia del acuerdo alcanzado acerca de la indemnización pertinente, al que no se da carácter ejecutivo a través de la homologación, son otros tantos supuestos para la apertura de la fase de reparaciones dentro del proceso tutelar de derechos humanos, hasta arribar a una sentencia de condena que aborde y abarque todos los puntos pertinentes -haya o no contienda formal- a propósito de cada una de las violaciones cometidas.

Como se ve, tenemos aquí un proceso que continúa por impulso del tribunal, no obstante que las partes se resisten a proseguirlo o desisten de hacerlo. No prevalece la voluntad de éstas, que corresponde a una decisión privada, sino la voluntad tutelar de los derechos humanos, que concierne a una determinación colectiva.

Lo dicho acerca del improcedente convenio sobre puntos de interés aparentemente privado, queda en mayor evidencia en otro supuesto de apertura del procedimiento sobre reparaciones, vinculado con la hipótesis de indisponibilidad de la materia contenciosa: el atinente a medidas cuya adopción va más allá del interés individual de la víctima, aunque afecte a éste o se relacione con él, y por eso mismo haya llegado al conocimiento de la Corte.

Eso sucede, por ejemplo, cuando la reparación consiste en actos legislativos o en medidas de política que abarquen el caso de la víctima y muchos más, como es característico de la norma general y de las políticas públicas, o cuando el pacto implique violación a un deber indeclinable del Estado, como es la obligación persecutoria de las conductas ilícitas. Aquí interesa menos el acuerdo al que lleguen las partes, si acaso llegan a alguno, que el compromiso del Estado -una expresión unilateral, sujeta a apreciación jurisdiccional- sobre la conducta que desplegará.

En efecto, el tribunal ha decidido que "aun cuando el particular damnificado perdone al autor de la violación de sus derechos humanos, el Estado está obligado a sancionarlo, salvo la hipótesis de un delito perseguible a instancia de un particular. La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención" (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, párr. 73).

Por lo que hace a la influencia de la preparación de un acuerdo entre las partes sobre el procedimiento judicial mismo, se ha entendido que aquélla no puede interferir en éste, a un

punto tal que lo suspenda, puesto que el proceso sobre derechos humanos interesa al orden público. Pero también la composición sirve a ese orden público. Por ello la Corte, que no puede suspender el procedimiento judicial, está en posibilidad de conceder un plazo para que las partes arriben a un acuerdo (*Caso Garrido y Baigorria, Fondo*, párrs. 28-30).

En suma, se podría concluir que:

- a) el deber de reparar, en la especie, se desprende de las declaraciones formuladas en la sentencia de fondo acerca de las violaciones cometidas; aquélla puede establecer dicho deber, en términos generales, y constituir, por ello, una sentencia mixta: declarativa y condenatoria;
- b) la reparación, objeto accesorio y contingente del proceso tutelar de los derechos humanos, queda sujeta al acuerdo entre las partes, que en este sentido implica un convenio sobre la forma de ejercer un derecho reconocido y cumplir un deber acreditado;
- c) ese acuerdo *inter partes* comprende a quienes participan o pueden participar en la contienda sobre reparaciones como partes en sentido material, o bien, en sentido formal, si se trata de representantes y familiares de la víctima, sin que ello excluya la comparecencia de la Comisión Interamericana, que es parte a lo largo de todo el proceso;
- d) la consecuente autocomposición tiene el límite que en general restringe este género de soluciones del litigio: disponibilidad sobre la materia justiciable y capacidad para ejercer la disposición;
- e) por ello, la flexibilidad que existe en puntos patrimoniales, dentro de un marco de equidad, resulta por lo menos discutible en otros espacios o francamente inadmisible cuando implica relevar al Estado de un deber público derivado de la Convención o de sus propias disposiciones internas; y
- f) la Corte debe homologar el convenio entre las partes acerca de la reparación; este acto convalida el acuerdo de voluntades, le confiere ejecutividad y pone término a la contención sobre reparaciones, sin perjuicio de la aclaración de sentencia, que en todo caso se resuelve sin revisar las decisiones adoptadas acerca del litigio mismo.

III. LEGITIMACIÓN PROCESAL

La materia de reparaciones ha sido el puente para que ingresen al sistema interamericano algunas novedades útiles en materia de legitimación procesal activa. No hay duda en cuanto a la titularidad del bien jurídico afectado por la violación cometida, pero la hay en cuanto a la posibilidad y conveniencia de que el titular de ese bien acuda, como perfecto *sui juris*, a

reclamar en sede jurisdiccional la violación cometida y rescatar, de esta suerte, su derecho. Y algo más que eso: a defender el Derecho objetivo a través de la defensa del derecho subjetivo.

En este último punto se aprecia también la diferencia entre la tutela del orden jurídico reservada a ciertos órganos públicos y la misma tutela atribuida, en calidad de derecho subjetivo, a cualquier persona, como ocurre, por ejemplo, a través de la acción popular para plantear la inconstitucionalidad de una ley ante una corte constitucional.

En el sistema interamericano, considerado como un todo, la actividad protagónica de la víctima se contrajo a la fase desarrollada ante la Comisión Interamericana, conforme a las disposiciones anteriores al vigente Reglamento de la Corte. La víctima no traspuso la puerta de acceso a la etapa jurisdiccional que se sigue en el tribunal, sólo franqueada para la Comisión Interamericana o el Estado demandante. Dado que las demandas han procedido siempre de la Comisión, ésta asume, por su derecho y en los hechos, una especie de monopolio persecutorio de la conducta ilícita, que se asemeja al que posee, en algunos sistemas nacionales, el Ministerio Público. Esto convierte a la víctima en un observador del juicio que le ataña, un espectador de la suerte que corre su derecho, un extraño en una contienda que es, sin embargo, "su" contenida.

Se aducen ventajas y desventajas en la intervención de la víctima a título de parte procesal, aunque no haya duda de que es sujeto de la relación jurídica material. La pretensión es suya, materialmente, sin perjuicio de que también lo sea de otro titular: uno difuso, genérico, que actúa a través de la Comisión Interamericana y cuyos intereses -la tutela, *in genere*, de los derechos humanos y la legitimidad en la actuación del Estado- no quedan sujetos necesariamente al interés -con las consecuentes oscilaciones- del lesionado particular. Sobre este punto siguen siendo útiles ciertas nociones que no me corresponde desenvolver ahora: la identificación de los intereses en juego, la caracterización de las partes formales y materiales, el ejemplo del Ministerio Fiscal o Público del Derecho interno, la teoría de la dispositividad de los bienes, y algunas más.

El Reglamento de la Corte Interamericana del 16 de septiembre de 1996, que se halla en vigor, admitió una novedad que probablemente señala el camino del porvenir, ya recorrido por el sistema europeo. En efecto, invistió a la víctima con legitimación procesal activa, lo cual es mucho más, ciertamente, que sólo permitir al denunciante original y a los representantes de las víctimas o sus familiares la intervención en un debate, a solicitud de la Comisión y como asistentes de ésta (artículo 22.2 del Reglamento).

La nueva decisión reglamentaria se produjo con una fórmula un tanto oblicua, porque se refirió a los representantes de la víctima en vez de hacerlo a ésta, y en forma limitada, porque la legitimación sólo alcanza a la etapa de reparaciones en el proceso sobre derechos humanos. Esto último resulta, por ahora, insuperable para la propia Corte, que quizás no podría ir más lejos en su reglamentación interna sin chocar con normas superiores por las que está vinculada.

El artículo 23 del Reglamento de la Corte, que faculta a los representantes de las víctimas o sus familiares para presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma con respecto a la Comisión, ha tenido frecuente aplicación en los casos contenciosos de los que ha conocido la Corte en estos últimos años. Ciertamente, no ha estorbado, sino apoyado, la función de la Comisión ante la Corte, del mismo modo que ésta ha favorecido, con su propia actuación, la defensa de los intereses de las víctimas y sus derechohabientes.

Sobre este asunto conviene precisar todavía algunos puntos, deducidos de la jurisprudencia o la práctica de la Corte, o bien, de principios generales sobre las figuras jurídicas que aquí se actualizan, a saber:

- a) la autonomía que se atribuye a los representantes y familiares confiere a éstos personalidad y libertad con respecto a la Comisión y ante la Corte, precisamente en la etapa de reparaciones y para los fines de ésta -que desde luego alcanzan la interpretación de una sentencia sobre la materia y los puntos que atañen a la ejecución respectiva-, no así en otras etapas, como las excepciones preliminares y el conocimiento del fondo;
- b) en tal virtud, la Comisión y los representantes o los familiares de la víctima no se excluyen procesalmente; en la práctica, actúan como los personajes de un litisconsorcio activo;
- c) la actividad procesal de la víctima, de sus representantes y de sus familiares tiene el alcance que se reconoce al concepto de acceso a la justicia en sentido formal, es decir, se identifica con el derecho de audiencia en sentido amplio: comparecer en el proceso, proponer pruebas y expresar alegatos (argumentos). Las disposiciones aplicables a estos actos, en general, son también aplicables a las comparecencias, las pruebas y los alegatos de los sujetos legitimados por el artículo 23 del Reglamento de la Corte;
- d) se entiende que la legitimación alcanza primero a la víctima misma y a sus derechohabientes, que suceden a aquélla en determinados derechos, sin perjuicio de los que pudieran tener a título propio -así, como víctimas indirectas- y como consecuencia o reflejo, habida cuenta de la naturaleza de algunas violaciones y de las circunstancias mismas del juicio, a sus representantes o familiares;
- e) los representantes son las personas que han recibido por cualquier título jurídico idóneo la capacidad de sostener en juicio los intereses de la víctima o de sus derechohabientes; la fuente puede ser legal o convencional; la prueba de la representación no está dominada por el rigor formal inherente al Derecho interno (*Casos Castillo Páez, Reparaciones*, párrs. 65-66, y *Loayza Tamayo, Reparaciones*, párrs. 98-99); y el término familiares debe "entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano" (*Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, párr. 69); y
- f) La legitimación reconocida a la víctima, un asunto procesal, se proyecta en el contenido posible de la reparación, un asunto material; tal es el caso cuando se considera el pago de gastos y costas.

IV. DERECHO APLICABLE A LA REPARACIÓN

Lo expuesto en el apartado anterior pone al tanto de que la figura del reclamante de reparación -sea la Comisión, sea un particular, sean ambos sujetos- y la forma en que éste comparece en el procedimiento internacional tutelar de los derechos humanos, son asunto del Derecho de gentes, que en la especie han resuelto la Convención Americana y el Reglamento de la Corte. Difícilmente podría haber duda a este respecto, tomando en cuenta que la jurisdicción internacional con respecto a la cual se plantean aquellos puntos, es una creación del Derecho internacional.

En seguida es preciso resolver qué ordenamiento se aplicará a los problemas materiales -ya no procesales- de la reparación. Una vez acreditada la violación, sobreviene el juicio -un juicio subordinado o derivado, pues- sobre la reparación de los daños derivados de ésta. Una primera posibilidad, que no es la prevaleciente en el sistema interamericano, permitiría que la sentencia declarativa internacional fuese el título para construir una sentencia condenatoria nacional, expedida por un órgano interno conforme a su propio Derecho.

Otra posibilidad, que es precisamente la acogida en el sistema interamericano -y no sólo en éste-, entrega la materia al propio órgano judicial internacional y al Derecho de gentes: serán éstos el medio y la regla para resolver todos los temas de la reparación, o al menos los temas sustanciales, sin perjuicio de algunas aplicaciones del Derecho nacional, como serían, por ejemplo, las conducentes a establecer la relación civil entre el lesionado y sus derechohabientes y a identificar a los beneficiarios de ciertas medidas.

La jurisprudencia de la Corte ha destacado -como se ha hecho en otros contextos- que la reparación de las violaciones cometidas constituye uno de los principios fundamentales del actual Derecho de gentes y que la obligación de reparar es de Derecho internacional. En efecto, éste instituye o reconoce el derecho o la libertad, estatuye el deber de respetarlos y previene las consecuencias de la vulneración. Por ende, su régimen excede al Derecho interno. El internacional rige todos los aspectos de la obligación respectiva (*Caso Aloboetoe, Reparaciones*, párr. 44). El ordenamiento interno no puede impedir o modificar las medidas reparadoras derivadas del Derecho internacional (*ibidem*), al que pertenecen, evidentemente, las resoluciones de la jurisdicción internacional. Esta afirmación posee resonancias muy importantes en algunas de las expresiones más delicadas de la reparación, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como adelante señalaré.

V. HIPÓTESIS DE VIOLACIÓN

Para fijar la forma y el alcance de la reparación es preciso identificar el acto lesivo -una identificación que pertenece, sobre todo, a la sentencia de fondo en el proceso sobre derechos humanos-, a fin de adecuar a éste la consecuencia reparadora. Para ello hay que estar a lo establecido en la segunda parte del inciso 1 del artículo 63. La redacción es defi-

ciente, o por lo menos discutible, en cuanto parece distinguir entre una reparación de la medida o situación que ha configurado la vulneración de derechos, por una parte, y el pago de una justa indemnización, por la otra. Empero, aquélla -explícitamente denominada reparación- y ésta -designada como indemnización- son versiones o especies de la reparación en sentido riguroso.

Por otra parte, esa misma redacción incluye tanto la violación consistente en una medida, es decir, en un solo acto que por sí solo quebranta la estipulación, como la que consiste en una situación, es decir, en un estado de las cosas, una diversidad de hechos, actos, circunstancias, cuyo conjunto trae consigo la vulneración de la norma.

Si la violación puede provenir de diversas autoridades, es natural que la reparación pueda dirigirse, en contrapartida, a espacios en los que se ejercen las atribuciones de esas autoridades. No hay duda sobre el sujeto responsable de las violaciones: el Estado en su conjunto, y no apenas alguno de sus órganos, organismos o dependencias.

La reacción reparadora que se dirige al Estado se concretará, en consecuencia, sobre cualquiera de los entes que figuran en la estructura autoritaria de éste. Por ello no debiera extrañar -aunque a veces así suceda- que las reparaciones, muy frecuentemente generadas por actos u omisiones que se presentan en el ámbito del Poder Ejecutivo -típicamente administrativos, o bien, de gobierno, o, por último, materialmente legislativos o jurisdiccionales-, puedan serlo también por actos del Judicial -sobre todo resoluciones jurisdiccionales- o del Legislativo -especialmente leyes. Difícilmente se podría pretender que subsistiera, con plenos efectos, un acto de esta última naturaleza que entraña violación a los derechos o libertades previstos en la Convención.

Para resolver las cuestiones que en este punto suscita el tema de la reparación, es preciso encontrar la relación que media entre determinada conducta o situación y cierta afectación de un derecho o una libertad, para decirlo en los términos que emplea el artículo 63. Esto conduce a una cuestión ardua: la relación de causalidad, que se ha explorado en diversas ramas del Derecho. No pretenderé zanjarla aquí.

La aplicación estricta de la teoría de la *conditio sine qua non* nos llevaría a conclusiones excesivas: cada resultado se vincularía a un dato anterior en una cadena infinita de causalidad. Mejor sería, quizás, hablar de una causa eficiente y suficiente: el acto o la situación que por sí mismos vulneran el derecho o la libertad y determinan o concurren eficazmente a determinar, en consecuencia, el daño que aquéllos implican y que es preciso reparar.

La existencia de diversas hipótesis de violación incide en el alcance de las reparaciones: si se trata de una medida violatoria, habrá que corresponder a ella, suprimiendo, reduciendo o compensando sus consecuencias lesivas, que se reducen al asunto justiciable; si viene al caso una situación violatoria, habrá que actuar sobre el conjunto de datos que la integran. Entre éstos

pueden figurar conductas de autoridades que afectan de manera concreta e inmediata los derechos del individuo, o bien, actos que los menoscaban conjuntamente, y de los cuales unos pueden funcionar como condiciones necesarias de los otros, con múltiple proyección: en los hechos considerados en el proceso; en hechos diferentes y posteriores con respecto a la misma víctima; o en hechos relativos a víctimas diferentes; así, leyes o sentencias violatorias que autorizan o se traducen en violaciones específicas.

En fin de cuentas, los actos lesivos se vinculan con los derechos estipulados en los artículos 3 a 26 de la Convención, con la suspensión de garantías regulada en el artículo 27, y con los deberes generales de los Estados, a propósito de la tutela de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, que aparecen en los artículos 1 y 2 y que aluden a la supresión de obstáculos o limitaciones impertinentes y a la adopción de medidas. Evidentemente, la conexión entre violación, deber reparador del Estado y medida procedente se torna mucho más compleja y suscita mayores debates cuando se trata de aplicar estas normas sobre deberes generales que cuando sólo vienen al caso las concernientes a derechos específicos.

No analizaré aquí la fuente de la violación, que me llevaría a la consideración de la responsabilidad misma del Estado por actos de sus agentes o de otras personas. Al respecto sólo señalaré -por haberse suscitado tangencialmente este asunto en un caso resuelto por la Corte- que el Estado debe reparar las violaciones cometidas por funcionarios de una provincia o entidad federada, si aquél se haya organizado bajo forma de Federación (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, párrs. 45-46).

VI. CONTENIDO DE LA REPARACIÓN

A. CONSIDERACIÓN GENERAL

La violación es hipótesis normativa acreditable y declarable; la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y las características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.

Ya señalé que la Corte ha sostenido que la reparación es un "término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido". Por ello, la reparación comprende diversos "modos específicos" de reparar, que "varían según la lesión producida" (*Casos Garrido y Baigorria, Reparaciones*, párr. 41, y *Castillo Páez, Reparaciones*, párr. 48)

En un plano ideal, lo deseable sería que no hubiese violación y todo corriera en el cauce regular de la licitud. Bajo esta lógica, el remedio idóneo, cuando se ha presentado una violación,

es restituir las cosas al estado que guardaban antes de que aquélla ocurriera, en otros términos, negar jurídica y fácticamente la negación del derecho y restaurar su afirmación en los hechos.

A ese *desideratum* atendería la *restitutio in integrum*, que se atuviese al ambicioso sentido literal de esta expresión, tomada del Derecho romano. Sin embargo, restituir las cosas al estado que guardaban, estrictamente, no sólo es improbable, sino también imposible, porque la violación, con resultados materiales o formales -alteración de la realidad o afectación del Derecho-, constituye un imborrable dato de la experiencia: ocurrió y dejó cierta huella, material o jurídica, que no es posible desconocer. Así, la absoluta *restitutio* sería, más que una reparación, un milagro.

Por ello es que cuando se ha querido precisar el alcance de la *restitutio* se acepta, inexorablemente, que a la virtud naturalmente restitutoria de ésta -el supuesto restablecimiento de la situación anterior- se añada la eficacia resarcitoria por la vía de la reparación de las consecuencias de la infracción y del pago de indemnizaciones como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados (*Casos Velázquez Rodríguez, Indemnización compensatoria*, párr. 26, y *Godínez Cruz, Indemnización compensatoria*, párr. 24).

La Corte Interamericana se ha ocupado con detalle en estas cuestiones. Ha sostenido -como lo ha hecho otra jurisprudencia- que la *restitutio in integrum* es un modo de reparar, pero no el único practicable, precisamente porque en numerosos casos deviene, ella misma, impracticable: por ser imposible, insuficiente o inadecuada (*Caso Aloeboetoe, Reparaciones*, párr. 49).

No es factible -ha dicho la Corte, empleando una figura- borrar todas las consecuencias de un hecho ilícito: piénsese en la piedra que se arroja a un estanque; produce ondas concéntricas cada vez más alejadas de su eje: efectos cercanos y remotos; estos últimos serán inaccesibles. "Obligar al autor de un hecho a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo incommensurable" (*idem*, párr. 48).

La reparación se deberá dirigir a los efectos inmediatos, y habrá de abarcarlos, por cierto, sólo en la medida en que se hallen jurídicamente tutelados (*idem*, párr. 49), o dicho de otra manera, en la medida en que los bienes sobre los que esos efectos recaen se encuentren jurídicamente protegidos, y justamente para reafirmar la protección de la norma general -la Convención- por medio de la afirmación específica de la norma particular -la sentencia judicial.

Hay diversas clasificaciones de la reparación, tomando en cuenta el contenido que ésta tiene en cada caso. Ya se dijo que el ideal es la *restitutio in integrum*. Por ende, se procurará que las reparaciones dispuestas por la Corte o acordadas por las partes se aproximen en la mayor medida posible a una restitución integral: garantía de los derechos y libertades conculcados, reposición de las cosas al estado en el que se encontraban, alivio o restauración de los bienes

jurídicos injustamente afectados (tomando en cuenta las características de éstos), reducción de las consecuencias lesivas o peligrosas, compensación por los efectos que sea imposible cancelar o excluir de otra manera y evitación de reiteraciones.

Todo ello genera diversas vertientes o especies reparadoras. Un ensayo de sistematización de las reparaciones consideradas por la Corte Interamericana -entre los muchos ensayos que se han hecho sobre el asunto general de la reparación-, permitiría clasificarlas en las siguientes categorías, que es posible estudiar separadamente sin perjuicio de sus estrechas conexiones internas: garantía actual y futura, devolución, reposición, sustitución, indemnización, satisfacción, anulación y prevención. En seguida me referiré a las variedades de reparación más interesantes y frecuentes, así como a algunas modalidades importantes que últimamente ha recogido la jurisprudencia de la Corte.

B. GARANTÍA ACTUAL Y FUTURA

Ya expuse algunas consideraciones sobre la redacción del apartado 1 del artículo 63, que distingue entre garantías y reparaciones. Aquéllas sugieren la adopción de medidas precautorias destinadas a evitar daños a las personas; sin embargo, no se confunden con éstas. En efecto, el apartado 2 del mismo precepto contiene el régimen específico de las llamadas "medidas provisionales", que son, precisamente, esas medidas precautorias o cautelares y que pueden actualizarse independientemente de que haya proceso -así, mientras el caso se encuentra en sede de la Comisión Interamericana, antes del envío a la Corte (artículo 63.2)-, al paso que las garantías se vinculan expresamente al supuesto en que la Corte "decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por (la) Convención". Evidentemente, esto ocurre cuando existe sentencia declarativa sobre el fondo, sea que la garantía se adopte en esta misma, sea que se haga en un momento posterior, como pudiera ser el relativo a las reparaciones.

En ejercicio de la facultad que le atribuye la primera parte del artículo 63.1 -y que es consustancial a su misión de fondo-, la Corte "dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados". Nótese el carácter imperioso de la expresión "dispondrá que se garantice", a diferencia del menos terminante que se utiliza inmediatamente después, cuando se alude a las reparaciones: "Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias...".

Queda claro que si hubo violación, así declarada por la Corte, lo primero que corresponde hacer -necesariamente y como natural consecuencia del hecho acreditado y declarado y de la función que cumple el tribunal- es ordenar que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. De no ser así, la Corte dejaría de lado su función esencial de tutela de los derechos humanos, tan directa e inmediata como sea posible. Apremia esa especie de *restitutio*, mucho más todavía que la adopción de medidas resarcitorias diferentes.

En mi concepto, la expresión "garantice al lesionado en el goce" debe entenderse en significado más amplio, que no sólo abarque lo que se denomina "goce de un derecho", en sentido estricto, esto es, capacidad de titularidad de aquél, sino también lo que se designa como "ejercicio de un derecho", es decir, capacidad para realizar lo que esa titularidad entraña: desplegar el derecho en los hechos y beneficiarse efectivamente de lo que aquél significa.

Esto último es, en una interpretación del precepto analizado, lo que constituiría el *effet utile* -alcance o aplicación adecuados- de la medida garantizadora. ¿De qué serviría, en efecto, que se asegurase el simple goce de la libertad o de la seguridad o de la propiedad, si el beneficiario no puede ejercitar esos derechos y disfrutar, en la realidad, de los bienes que implican?

Garantizar un derecho o libertad conculcados significa que éstos fueron desconocidos o restringidos en perjuicio de cierta persona, su titular, y que el tribunal dispone que se restituya a éste aquello de lo que se le había privado, o sea, en otros términos, que se repare el agravio jurídico -y material- cometido. De ahí, entonces, que las medidas de garantía, fundadas en la ilicitud observada en el pasado y atentas a la licitud que se quiere para el futuro, sean esencialmente medidas de reparación en beneficio del lesionado.

C. INDEMNIZACIÓN

En la teoría general de los actos ilícitos se reconoce que la indemnización constituye la reparación por excelencia. Permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado -el dinero-, la pérdida o el menoscabo de un bien diferente, que no es posible reponer o rescatar conforme a su propia naturaleza. El ejemplo más impresionante de esta compensación de un bien con otro, absolutamente distinto y ciertamente menor en la jerarquía de los bienes jurídicos, es la reparación por la pérdida injusta de la vida. En este caso, la reparación adquiere, fundamentalmente, la forma de una indemnización pecuniaria (*Caso Aloeboetoe, Reparaciones*, párr. 50).

Al respecto, conviene observar dos principios formulados por la Corte Interamericana. Primero, puesto que se trata -bajo la fórmula del artículo 63- de reparar las consecuencias de la medida o situación violatorias y de proveer una "justa indemnización" a la parte lesionada, ésta debe proveerse en "términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida" (*Casos Velásquez Rodríguez, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria*, párr. 27, y *Godínez Cruz, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria*, párr. 27). Segundo, la indemnización tiene naturaleza compensatoria -dirigida a la víctima que ha sufrido lesión-, no carácter punitivo (*Casos Velásquez Rodríguez, Indemnización compensatoria*, párr. 38, y *Godínez Cruz, Indemnización compensatoria*, párr. 36). Están excluidos, por lo tanto, los llamados punitive damages, que corresponderían más a la figura de una multa que a la de una reparación.

a. Daños y perjuicios

La indemnización se refiere tanto a los daños y perjuicios materiales como a los daños morales (*Caso Velázquez Rodríguez, Indemnización compensatoria*, párr. 39). En este sentido, la Corte ha recogido y desarrollado criterios generales sobre las consecuencias de los actos ilícitos. El daño material o emergente está constituido por las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimiento y/o una erogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificables. El perjuicio lo está por el lucro perdido -*lucrum cesans*-, la reducción patrimonial futura, la expectativa cierta que se desvanece, como consecuencia, asimismo directa, de la violación cometida.

La precisión del daño ofrece menos complejidad que la del perjuicio, que se complica sobre todo en los casos en que la víctima ha fallecido o perdido la capacidad de proveer a otras personas. La Corte ha sostenido que para determinar el lucro cesante es preciso hacer una "estimación prudente de ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable", cuando aquélla ha fallecido (*Casos Velásquez Rodríguez, Indemnización compensatoria*, párr. 49, y *Godínez Cruz, Indemnización compensatoria*, párr. 47). De manera semejante se pondera la indemnización que corresponde a quien cayó en incapacidad como resultado de la violación. Apreciación prudente no es actuación discrecional (*Caso Aloboetoe, Reparaciones*, párr. 87).

El cálculo para establecer el lucro cesante toma en cuenta: edad de la víctima, años por vivir conforme a su expectativa vital, ingreso (salario real o mínimo vigente), inclusive adiciones legalmente previstas (por ejemplo, pago de primas) e intereses que permitan actualizar el valor del ingreso. Se ha desecharo expresamente la especulación sobre ingresos asociada al comportamiento delictuoso de la víctima, en alguna etapa de su vida: es decir, la negativa a suponer determinado ingreso laboral del sujeto, en función de que probablemente se hallaría recluido como consecuencia de su conducta criminal. En contra de estas conjeturas se eleva la presunción de inocencia. Una vez realizadas esas proyecciones y obtenido su alcance en términos monetarios, se ha considerado pertinente deducir de la suma resultante cierto porcentaje -así, el 25%- en concepto de gastos personales de la víctima (*Caso El Amparo, Reparaciones*, párr. 28).

Por supuesto, en estos extremos su presentan problemas probatorios, como en el caso de cualquier otra pretensión. El proceso internacional tutelar de derechos humanos está regido por el principio de verdad histórica; en tal virtud, interesa conocer la realidad sobre la violación y sus consecuencias lesivas. Empero, no siempre es posible alcanzar la precisión que se desea.

La Corte ha resuelto que procede apreciar el daño emergente como lo aconseje la equidad, a falta de pruebas directas (*Casos El Amparo, Reparaciones*, párr. 21, y *Neira Alegría y otros, Reparaciones*, párr. 42). En alguna ocasión, ante la imposibilidad de conocer el ingreso efectivo de la víctima para establecer el lucro cesante, la Corte admitió también el ejercicio de la equidad y consideró -no sin voto particular discrepante- la situación real económica y social de América Latina (*Caso Neira, Reparaciones*, párr. 50).

Por lo que hace a los potenciales o actuales derechohabientes de la víctima, se presume, salvo prueba en contrario, que la muerte de ésta les ha generado perjuicio. No rige la misma presunción en el caso de los dependientes: aquí se debe probar el perjuicio, acreditando la efectividad de la prestación que hacia la víctima a quienes alegan la relación de dependencia (*Caso Aloeboetoe, Reparaciones*, párrs. 54 y 71).

b. Daño moral

En cuanto al daño moral, un tema asociado a principios de equidad, la Corte Interamericana entiende que éste proviene de los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de derechos y libertades. Si bien es preciso probar el daño moral, sobre todo cuando se trata de personas afectivamente alejadas de la víctima -los dependientes económicos, a diferencia de los parientes cercanos, cuando hay trato familiar efectivo-, no resulta necesario hacerlo cuando ese daño es evidente, habida cuenta de que "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados (en el caso sujeto a la Corte) experimente un sufrimiento moral" (*Caso Aloeboetoe, Reparaciones*, párr. 52); esto excluye de la necesidad de probar el daño moral ciertas hipótesis, como la que se presenta cuando se trata del sufrimiento que padece una madre por la muerte de su hijo (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, párr. 62), y otros que son consecuencia de una violación muy grave. En estas hipótesis, es razonable presumir la existencia de daño moral.

Los daños y perjuicios materiales son cuantificables en términos monetarios y resarcibles en la misma forma. No así los morales, imponderables por su propia naturaleza. Sin embargo, se admite que haya resarcimiento monetario, a falta de otro mejor o en combinación con alguno más. Hay casos en que se acepta que la sentencia adversa al Estado constituye, por sí misma, una reparación adecuada para el daño moral: el sufrimiento se compensa con la satisfacción que produce el acto de justicia. No sucede tal cosa cuando es sumamente grave la violación cometida -así, violación del derecho a la vida-, y muy intensos los sufrimientos causados; en tales supuestos procede reparar el daño moral conforme lo dicte la equidad (*Casos El Amparo, Reparaciones*, párr. 35, y *Neira Alegría y otros, Reparaciones*, párr. 56).

La virtud purgatoria de la sentencia también viene al caso cuando se trata de reparaciones que atienden, además del daño moral de la víctima o sus allegados, a otro género de afectación inmaterial, que reclama una compensación de similares características: exaltación del honor, del bien o de la justicia. En fin de cuentas, el daño moral se liga con la indemnización por la vía de la compensación material, y con la satisfacción, por el conducto de la compensación simbólica.

c. Beneficiarios

Es beneficiario de la reparación patrimonial, ante todo, la propia víctima directa de la violación cometida. Si las consecuencias de la violación afectan a otras personas, lo cual ocurre

principalmente -pero no exclusivamente- en caso de fallecimiento, surgen las víctimas indirectas con derecho a percibir prestaciones reparatorias, tanto patrimoniales como de otro género. En algún caso, estas víctimas indirectas devienen directas, a título de "parte lesionada": así, la negación de acceso a la justicia para obtener el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables (*Caso Blake, Fondo*, resolutivos 1 y 2, y *Reparaciones*, párr. 38).

Hay que distinguir entre la indemnización a la que se tiene derecho bajo título propio y la que resulta de la sucesión de derechos. Cuando se ha generado el derecho en la propia víctima directa, aquél se transmite a los sucesores. Tal es el caso, por ejemplo, del daño moral: el sufrido por una persona con motivo de las torturas recibidas hasta el momento de su muerte, genera derecho a la indemnización, que pasa a los familiares por vía sucesoria.

Explícitamente sostuvo la Corte que "el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a los herederos", y que "los daños provocados por la muerte a los familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio" (*Casos Garrido y Baigorria, Reparaciones*, párr. 50 -con invocación de precedentes de la misma Corte-, y *Castillo Páez, Reparaciones*, párr. 59).

La identidad de los beneficiarios, distintos de la víctima directa, "debe ser resuelta en el marco del derecho interno" (*Caso Caballero Delgado, Reparaciones*, párr. 45), y en ocasiones, conforme a normas consuetudinarias, si ello es pertinente en función de la relevancia que éstas tengan para establecer los vínculos familiares bajo el concepto de la comunidad respectiva y en la medida en que no contravengan la Convención Americana (*Caso Alooboetoe, Reparaciones*, párr. 62).

Regularmente se acuerda una parte (mitad o proporción menor) de la indemnización en favor de la cónyuge o la compañera -o bien, compañeras-, otra parte en favor de los hijos y otra más en beneficio de otros familiares cercanos (hermanos). La falta de beneficiarios de alguna de estas categorías acrece la porción de la cónyuge o de los hijos, en sus casos. Es importante precisar que el acceso a la indemnización no está subordinado a los procedimientos característicos del Derecho interno (así, declaración de ausencia o muerte; juicio sucesorio); por tratarse de una obligación de carácter internacional bastará con la decisión que al respecto emita la Corte Interamericana.

d. Medidas sobre la integridad de la indemnización

La Corte se ha ocupado en establecer diversas medidas, que ya son práctica judicial uniforme, para asegurar la integridad de la indemnización. Una de ellas corresponde a la moneda en la que aquélla debe cubrirse. En vista de la inestabilidad de los valores monetarios en la mayoría de los países del Continente, se ha creído adecuado fijar ese valor en dólares de los Estados Unidos de América, una moneda "dura". Desde luego, esto no significa que haya de

pagarse aquella precisamente en divisa norteamericana; puede satisfacerse, de hecho, en la moneda nacional del Estado obligado, considerando el tipo de cambio vigente en una plaza reconocida de comercio cambiario -Nueva York, por ejemplo- al momento de efectuarse el pago, o bien, el día anterior a esa fecha.

El caso de los menores de edad beneficiarios de indemnizaciones plantea problemas específicos. Es preciso asegurar, mejor aún que en el caso de adultos, la integridad y el buen pago de las reparaciones debidas. El tema se planteó bajo el concepto de "las condiciones más favorables según la práctica bancaria" del país correspondiente.

Aquella expresión fue analizada y explicada por la Corte en términos interesantes: "la expresión *en las condiciones más favorables* se refiere a que todo acto o gestión del agente fiduciario debe asegurar que la suma asignada mantenga su poder adquisitivo y produzca frutos o dividendos suficientes para acrecerla; la frase *según la práctica bancaria* (del país correspondiente), indica que el agente fiduciario debe cumplir fielmente su encargo como un buen padre de familia y tiene la potestad y la obligación de seleccionar diversos tipos de inversión, ya sea mediante depósitos en moneda fuerte como el dólar de los Estados Unidos u otras, adquisición de bonos hipotecarios, bienes raíces, valores garantizados o cualquier otro medio aconsejable (...) por la práctica bancaria" del respectivo país (*Caso Aloboetoe, Reparaciones*, párr. 31).

Por ello se ha dispuesto la constitución de fideicomisos cuyo patrimonio se forma con la suma correspondiente a la indemnización, establecidos en las condiciones más favorables que registra la práctica bancaria. La fiduciaria deberá entregar la indemnización al menor cuando éste cumpla la mayoría de edad o contraiga matrimonio, sin perjuicio de suministrarle las cantidades necesarias para su manutención. Es posible crear una fundación supervisora del buen manejo del fideicomiso para preservar el interés de los menores, cuya operación costea el Estado, que no puede intervenir en las decisiones del organismo (*ídem*, párrs. 103 y ss.).

Si el Estado no cumple oportunamente la obligación de pago, la deuda principal genera intereses moratorios. En el caso de que el Estado esté dispuesto a pagar -y de hecho pague, mediante depósito bancario o creación de fideicomiso-, pero el interesado no se presente a recoger la indemnización, ésta revertirá al Estado en determinado plazo, que puede ser de diez años (*Caso Blake, Reparaciones*, párr. 71).

Otro supuesto para la protección de la integridad de la indemnización es el relacionado con las cargas tributarias a las que pudiera hallarse sujeto, conforme a la legislación nacional, el ingreso de cualquier persona. Si la Corte no apreciara cuidadosamente esta circunstancia, podría ocurrir que por la vía fiscal se redujera o extinguiera la indemnización. Por ello se ha resuelto que ésta se halla exenta de cualesquiera gravámenes fiscales actuales o futuros (*Casos El Amparo, Reparaciones*, resolutivo 3, *Neira Alegría y otros, Reparaciones*, resolutivo 3, *Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, párrafo 64, *Blake, Reparaciones*, resolutivo 4, y *Suárez Rosero, Reparaciones*, resolutivo 4,b).

En rigor, no se trata precisamente de que el beneficiario -causante en términos fiscales- quede al margen del sistema tributario del Estado, sino de que no se reduzca por este concepto la indemnización debida. Por lo tanto, debe entenderse que ésta se fija en términos netos o líquidos. Correspondría al Estado, en su caso, disponer la exención o cubrir una cantidad mayor para que de ésta se deduzca el valor del gravamen y quede incólume el monto total de la indemnización.

Este problema fue examinado recientemente por la Corte. Se precisó que el Estado debe adoptar los mecanismos necesarios para asegurar que no se "menoscabará el derecho de los beneficiarios de disponer de la totalidad de los montos ordenados en su favor" (*Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, resolutivo 2).

e. Costas

Últimamente, la Corte avanzó en la consideración del tema de las costas, mencionadas por el artículo 55.1.h como posible tema de la sentencia de fondo. No se trata, por cierto, de una cuestión menor: tiene que ver con el problema del acceso a la justicia. De nada serviría un sistema muy elaborado de recursos y garantías ante los tribunales, si los particulares se vieran impedidos de llegar a él, de manera efectiva, por carecer de los recursos necesarios para tal fin. Esto, que es válido en lo que respecta a las instancias internas, lo es más todavía en lo que corresponde a las de carácter internacional. Sobra explicar los motivos.

Es verdad que la actividad de la Comisión Interamericana y de diversas organizaciones no gubernamentales alivia considerablemente el problema del acceso a la justicia, pero no lo es menos que esa intervención no basta para poner en manos de los potenciales justiciables la posibilidad de comparecer en juicio. El *locus standi* que el vigente Reglamento de la Corte reconoce a la víctima en la etapa de reparaciones ha servido como argumento persuasivo para explorar nuevos espacios en el asunto de las costas: la legitimación acarrea consecuencias patrimoniales. Vale pensar en las implicaciones de este asunto cuando la víctima acceda directamente a la Corte, si esto llegara a ocurrir, conforme a la natural evolución del sistema interamericano.

En el caso más relevante a este respecto, la Corte debió examinar y responder diversas interrogantes: etapas procesales comprendidas por el derecho a recibir costas y la obligación de pagarlas; alcance y datos a considerar para establecer razonablemente el monto de aquellas. La Corte entendió que la asistencia legal a la víctima, iniciada en el ámbito nacional, "continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte, salvo cuando la víctima o sus familiares reciben asistencia jurídica gratuita". Por ende, la condena en costas abarca las causadas en los procedimientos nacional e internacional, y dentro de éste, los seguidos ante la Comisión y ante la Corte, con salvedad de los gastos hechos por otras personas, sin cargo para la víctima o asunción, por parte de ésta, de obligaciones patrimoniales frente a terceros.

La Corte no hace condena por costas si no lo solicita el acreedor a esta prestación. En lo que concierne al alcance de aquéllas, se atiende a los gastos "efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes", que significan obligaciones de cumplimiento futuro. La Corte estableció la pertinencia de "apreciar prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que verse la condena, tomando en cuenta tanto la comprobación de las mismas que se haga oportunamente, como las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción de protección de los derechos humanos y las características del respectivo procedimiento, que poseen rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos, tanto de carácter nacional como internacional". Vale destacar aquí dos conceptos para acotar las costas admisibles: "gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso", por una parte, y características del sistema procesal tutelar de los derechos humanos, por la otra, que aleja o reduce la idea de lucro, frecuente en otros órdenes del enjuiciamiento.

En el examen de este asunto, la Corte desechó el método de *cuota litis* y puntualizó que "existen otros elementos que son más importantes para valorar la actuación de los abogados en un proceso ante un tribunal internacional, como, por ejemplo, el aporte de pruebas que tiendan a demostrar los hechos expuestos en la demanda, el conocimiento acabado de la jurisprudencia internacional y, en general, todo aquello que permita evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado" (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, párrs. 80 y ss.).

Por lo demás, persiste el criterio sostenido hasta ahora, en el sentido de que no procede resarcir a los órganos del sistema interamericano -Comisión y Corte- los gastos hechos por ellos mismos, conforme a sus atribuciones específicas y de acuerdo con la mecánica de trabajo que han establecido, puesto que el financiamiento de dichos órganos corre a cargo del propio sistema, que lo enfrenta con los recursos aportados por los Estados miembros de la OEA.

En materia de honorarios debidos a los abogados que asistieron a la víctima, conviene observar que la Corte ha sostenido, asimismo, que aquéllos se hallan exentos de gravámenes, en los mismos términos que la indemnización pagada a la víctima. Evidentemente, lo que se quiere es evitar que las deducciones fiscales consuman los honorarios y que por este medio se desaliente la defensa de las víctimas. Se trata, en fin de cuentas, de que los abogados reciban sus honorarios "en forma íntegra y efectiva". Por ende, el monto de las costas y los gastos ordenado por la Corte "no estará sujeto, al momento del pago, a deducción ni carga tributaria algunas" (*Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, resolutivo 4).

D. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

En un caso reciente, la Corte Interamericana amplió el espacio de las reparaciones con un concepto relevante: el daño al proyecto de vida, que he comentado en otras oportunidades. Así se abre un nuevo horizonte a las reparaciones.

La Corte distinguió el daño al proyecto de vida, por una parte, y el daño emergente y el lucro cesante, por la otra. Aquél "no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos", que es lo característico del daño emergente; y tampoco se confunde con el lucro cesante, porque "mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado 'proyecto de vida' atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas".

La noción del daño al proyecto de vida, que va más allá de la pérdida de oportunidades, generalmente vinculada con la frustración de una expectativa económica razonable, se elabora en torno a la idea de realización personal y tiene como referencias diversos datos de la personalidad y el desarrollo individual, que sustentan las expectativas del individuo y su capacidad para acceder a ellas; hay un límite o factor de calificación: la racionalidad o razonabilidad de esas expectativas. Efectivamente, el proyecto de vida "se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone". Estas opciones "son la expresión y garantía de la libertad". Difícilmente se diría que una persona es "verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación".

El proyecto de vida no se traduce en un resultado seguro, de carácter necesario. Sólo implica una "situación probable -no meramente posible- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos". Tales hechos "cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito".

Para sustentar adecuadamente el deber de reparación, la Corte hizo notar que la alteración de la vida ocurre "en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que (la víctima, en su calidad de persona sujeta a determinada jurisdicción nacional, ciudadano de un Estado o miembro de una comunidad nacional) pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses".

La reparación del daño al proyecto de vida implica una indemnización, pero no se reduce necesariamente a ésta. Puede traer consigo otras prestaciones o compensaciones, que aproximen la reparación al ideal de la *restitutio in integrum*, como son las de carácter académico, laboral, etcétera. Por ello conviene examinar este asunto en forma separada del caso general de la indemnización pecuniaria (*Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, párrs. 147 y ss.)

En la primera resolución adoptada por la Corte a propósito del daño al proyecto de vida, todavía no hubo pronunciamiento -aunque sí voto particular- sobre la cuantía de la reparación

que pudiera corresponder a la víctima. A la afirmación del concepto deberá seguir la precisión de sus consecuencias específicas.

E. MEDIDAS DE DERECHO INTERNO

Este rubro abarca diversas cuestiones, y desde luego se relaciona con la obligación, que abajo examino, de investigar y enjuiciar a los responsables de violaciones a los derechos humanos. En este punto me referiré a otras medidas, como son las concernientes a la legislación y a la jurisdicción: aquélla, cuando concurre a configurar una situación incompatible con la preservación de los derechos humanos, y ésta, cuando surge la necesidad de realizar un acto o un procedimiento jurisdiccional compatible con la Convención, a cambio de otro que no lo es y cuya ineeficacia, invalidez o insubstancialidad han sido materia de resolución por la Corte Interamericana, sea que ésta lo declare expresamente, sea que lo involucre en la sentencia. Es así que estas medidas pueden significar:

1) reforma, abolición o derogación de normas incompatibles con la Convención (*Caso Castillo Petrucci, Fondo*, párr. 14), o bien, en contrapartida, emisión de disposiciones compatibles, además de necesarias o convenientes, como pudiera serlo, por ejemplo, la tipificación penal de una conducta ilícita, sin perjuicio de que se observe -con efectos para una resolución de improcedencia de la pretensión respectiva- que siendo deseable la tipificación, "la falta de ella no ha obstaculizado el desarrollo de los procesos que sigue la justicia (del Estado correspondiente) para investigar y sancionar los delitos cometidos en perjuicio de las personas" a las que se refiere un caso concreto (*Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, párr. 56).

En fin de cuentas, todas estas medidas se hallan contempladas conforme al principio del Derecho de gentes -calificado como evidente: *principe allant de soi*- según el cual "un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas". Es así que la Convención Americana estipula el deber de cada Estado Parte de adecuar su propio Derecho a las disposiciones de aquel tratado (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, párr. 68); y

2) liberación de una persona indebidamente detenida, como se hizo en una sentencia de fondo, considerando sin duda la impertinencia de que esa situación se prolongara hasta el momento de la sentencia sobre reparaciones (*Caso Loayza Tamayo, Fondo*, párr. 84 y resolutivo 5), reposición de un procedimiento penal inicialmente seguido ante tribunales incompetentes (*Caso Castillo Petrucci, Fondo*, resolutivo 13), u observancia de los términos de una resolución jurisdiccional desatendida que estimó un recurso favorable a los derechos humanos de la víctima (*Caso Cesti Hurtado, Fondo*, resolutivo 1).

La pertinencia de adoptar medidas de este género tiene diversos fundamentos, a saber:

- a) la obligación que corresponde al Estado en su conjunto -como antes se dijo-, y no sólo a alguno de sus órganos. La Convención trae consigo deberes cuyo cumplimiento puede interesar los ámbitos de competencia de los Poderes Legislativo y Judicial, no sólo Ejecutivo;
- b) el mandamiento de los fundamentales artículos 1 y 2 de la Convención Americana, que se proyectan -en sus términos precisos- sobre el conjunto de este tratado internacional, a tal punto que las violaciones de los siguientes preceptos resultan indisociables de la violación a esos artículos iniciales. Efectivamente, el artículo 1.1. resuelve que los Estados partes "se comprometen a respetar los derechos y libertades contenidos (en la Convención) y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...". Y el artículo 2, que manifiesta: "los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades";
- c) las facultades jurisdiccionales que corresponden a la Corte Interamericana para "conocer de cualquier caso (que le sea sometido) relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones" de la Convención (artículo 62.3); y
- d) el compromiso contraído por los Estados de "cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes" (artículo 68.1), que obviamente abarca los diversos extremos correspondientes a las resoluciones del tribunal, no sólo este aspecto de reparaciones.

Ahora bien, la determinación que pudiera proceder a propósito de normas de carácter general se sustenta en la existencia de violaciones actualmente cometidas, esto es, de la existencia de víctimas específicas a partir de actos de autoridad apoyados en esas normas. Este tema, que ha motivado diversidad de pareceres, quedó contemplado por una opinión consultiva de 1994, en la que el tribunal interamericano entendió que no tiene atribuciones -a diferencia de la Comisión, que sí las tiene como promotora de la observancia y defensa de los derechos humanos- para "decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención".

En esa oportunidad sostuvo el tribunal que dicha competencia "se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos"; y concluyó, en consecuencia, "que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado" (OC-14/94, párrs. 49-50).

Alguna vez se ha planteado el límite que representa la soberanía, a propósito del tema que aquí se examina y de otros relacionados con las obligaciones del Estado, el alcance de las

demandas propuestas por la Comisión Interamericana y el ámbito para el ejercicio de la jurisdicción por parte de la Corte.

Sobre este punto, que ciertamente suscita diversas consideraciones, el tribunal se ha limitado a recordar que los Estados suscriben y ratifican la Convención precisamente en ejercicio de su soberanía, y que en el desempeño de ésta, por lo tanto, reconocen como obligatoria la competencia contenciosa de la Corte sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación del tratado en los que aquéllos figuren como demandados (*Caso Castillo Petrucci, Excepciones preliminares*, párrs. 101 y 102).

F. DEBER DE JUSTICIA PENAL

La jurisprudencia de la Corte es uniforme en el reconocimiento del deber de investigación, persecución y enjuiciamiento de quienes incurren en violación de los derechos humanos. Corresponde al Estado, pues, lo que se podría denominar, en sentido lato, obligación de justicia penal. De no ejercerse esta justicia, vendría por tierra el aparato nacional e internacional de tutela de los derechos humanos, erosionado por la impunidad. En algunas resoluciones, la Corte ha caracterizado este fenómeno, sumamente destructivo, como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" (*Casos Paniagua Morales y otros*, párr. 173, y *Castillo Páez*, párr. 107).

La Corte Interamericana no tiene atribuciones para emitir condenas penales, que se reservan a la justicia local; tampoco define la responsabilidad penal de los autores de las violaciones, pero recibe y valora pruebas que conducen a establecer la responsabilidad internacional del Estado, y por este medio se interna en asuntos que éste podrá recoger y ampliar para exigir las responsabilidades concretas que en el caso aparezcan. Sobra decir que esta persecución atañe tanto a la prevención de nuevas conductas ilícitas -y por ello las reparaciones pueden asumir "también el carácter de medidas tendentes a evitar la repetición de los hechos lesivos" (*Casos Garrido y Baigorria*, párr. 41, y *Castillo Páez*, párr. 48)- como a la adopción de medidas para restablecer el imperio de los derechos humanos, conforme a la Convención.

Se ha destacado que el deber de investigación -o más ampliamente, de justicia penal- subsiste mientras no se alcance el objetivo al que sirve, esto es, el pleno conocimiento de los hechos, la identificación de sus autores y la sanción que corresponda. El deber de que se trata ha de ser atendido o "cumplido seriamente y no como mera formalidad" (*Caso El Amparo*, párr. 61). La realización de actuaciones irrelevantes, inconducentes o inoportunas no absuelve de la obligación de justicia penal. El deber que ahora analizo no siempre se contrae al procedimiento; en ciertos supuestos puede abarcar otros extremos: así, la localización de los restos de la víctima, cuando vienen al caso la desaparición forzada y/o la privación arbitraria de la vida.

Un tema de suma importancia en este orden de consideraciones es el relativo a la eficacia del Derecho interno cuando éste constituye un obstáculo para la actuación persecutoria del Estado contra los violadores de derechos humanos. "La efectividad de las normas -ha sostenido la Corte, refiriéndose a las disposiciones tutelares de los derechos humanos- es de fundamental importancia en un orden jurídico y puede ocurrir que la falta de efectividad de una disposición afecte su existencia como norma jurídica" (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, párr. 70). Este asunto, que actualiza el tema de las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho nacional -punto que no me corresponde analizar ahora-, ha sido materia de consideración en algunas sentencias del tribunal interamericano, sobre todo ante leyes calificadas como "autoamnistías".

En una sentencia de fondo (*Caso Castillo Páez*, párr. 90), la Corte estableció que el deber de investigar y sancionar existe "inclusive en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza". En la sentencia de reparaciones correspondiente al mismo caso se observó que entre esas "dificultades del orden interno" se encuentra la ley de amnistía expedida por el Estado, porque "obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a los familiares de la víctima conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente" (*ídem*, párr. 105).

El razonamiento del tribunal gira en torno al artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención. Aquél "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención" (*ídem*, párr. 106; igualmente, *Casos Castillo Páez, Fondo*, párrs. 82-83; *Suárez Rosero, Fondo*, párr. 35; *Loayza Tamayo, Reparaciones*, párr. 169), y guarda relación directa con el artículo 8.1.

A propósito de la resolución de la Corte en este punto, adoptada por unanimidad, emitió un voto concurrente en el que examinó "el carácter que pudiera tener (la sentencia de reparaciones) en el aspecto que aquí se analiza, así como las ideas y preocupaciones que pudieron informarla", en mi concepto. Conviene considerar que las observaciones que amerita este asunto no se dirigen, en modo alguno, a impedir o desacreditar las normas cuyo propósito es abrir una era de paz y concordia civil, tras etapas de opresión que se han caracterizado por su menosprecio hacia los derechos humanos. Por ello subrayo la alta "conveniencia y necesidad de dictar normas de amnistía que contribuyan al restablecimiento de la paz, en condiciones de libertad y justicia, al cabo de conflictos internos que se pretende resolver con medidas de esta naturaleza, entre otras" (*ídem*, párrs 4 y 6).

Surgen puntos delicados en la debida armonización entre las exigencias de la paz y la reconciliación nacional, por una parte, y el deber de tutelar los derechos humanos y sancionar a quienes los vulneran, especialmente cuando se cometan violaciones de extrema gravedad. Aquí es necesario distinguir "entre las llamadas 'autoamnistías', expedidas en favor de quienes ejercen la autoridad y por éstos mismos, y las amnistías que resultan de un proceso de pacificación con sustento democrático y alcances razonables, que excluyen la persecución de con-

ductas realizadas por miembros de los diversos grupos en contienda, pero dejan abierta la posibilidad de sancionar hechos gravísimos, que ninguno de aquéllos aprueba o reconoce como adecuados" (párr. 9 de mi *Voto concurrente*). Es frecuente el rechazo de las normas de la primera categoría.

G. SATISFACCIONES

En sentido amplio, la satisfacción pudiera abarcar diversas reparaciones que tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales. En sentido más limitado, que permite el deslinde entre las satisfacciones y la indemnización por daño moral, se suele aludir a ciertas medidas específicas que miran al prestigio o a la buena fama pública de las víctimas; se trata, pues, de rescatar y preservar el honor ante la propia comunidad. A ese fin obedecen las disculpas por parte del Gobierno, la construcción de monumentos en memoria de las víctimas, la imposición del nombre de éstas a calles, plazas o edificios, etcétera.

A este respecto, la Corte ha considerado -al igual que la jurisprudencia de otros tribunales- que la sentencia declarativa de la responsabilidad del Estado constituye por sí misma una fuente de satisfacción adecuada; de ella se desprende que la víctima fue sometida a un trato injusto. En diversas hipótesis, ésta es una forma razonable de reivindicación social.

H. OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

En algún caso, la Corte avanzó en una dirección interesante al disponer medidas de protección y desarrollo, en sentido lato, que exceden las meras indemnizaciones y su repercusión en el cuidado de aquéllas. Así ha ocurrido, sobre todo, en favor de víctimas menores de edad. En efecto, el tribunal determinó que se rehabilitaran y pusieran en operación el centro escolar y la unidad de atención médica que prestan servicios a la comunidad en la que residen las víctimas (*Caso Aloboetoe, Reparaciones*, resolutivo 5), a efecto de que éstas -pero también, obviamente, muchas otras personas- cuenten con tales servicios indispensables para su desarrollo personal, que también influyen en el desarrollo colectivo. Éste es un supuesto en el que las reparaciones dirigidas inmediatamente a los lesionados abarcan, por su naturaleza, a un conjunto mayor de individuos, por completo ajenos a los hechos violatorios.

I. SUPERVISIÓN

La Corte no puede desentenderse de la suerte que corran sus resoluciones. Para sustentar esta afirmación conviene recordar que la función jurisdiccional implica la presencia de diversos datos que se proyectan en el quehacer de los órganos respectivos y que son, conforme a una doctrina bien sabida: *notio, vocatio, coertio, juditio y executio*.

Excepcionalmente pudiera quedar excluida la *executio* cuando se trata de equivalentes jurisdiccionales, como es el caso del juicio arbitral y el laudo con el que éste concluye. En tal hipótesis, la ley señala que la resolución del árbitro, para ser ejecutiva, debe ser homologada por el tribunal público. No ocurre nada semejante en la hipótesis de la Corte Interamericana, que reúne en su potestad todos los elementos que he mencionado, inclusive la facultad de atender la ejecución de sus resoluciones.

Ahora bien, esta potestad de la Corte ofrece modalidades que deben ser cuidadosamente consideradas y que están presididas por tres principios indispensables y característicos:

- a) "El fallo de la Corte será definitivo e inapelable" (artículo 67 de la Convención, seguido por el artículo 29.3 del Reglamento de aquélla);
- b) "Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes (en un proceso internacional)" (artículo 68.1, que así recoge una expresión de la regla *pacta sunt servanda*); y
- c) la Corte ha destacado que el cumplimiento de sus resoluciones está sujeto a la supervisión del propio tribunal, lo mismo en sentencias de fondo (*Caso Castillo Petrucci, Fondo*, resolutivo 16), que en sentencias sobre reparación (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, resolutivo 7). El caso se da por concluido cuando se obtiene el cumplimiento íntegro de las resoluciones de la Corte. La referencia explícita a la indemnización, derivada de la naturaleza de algunos deberes estatales, no implica la exclusión de facultades supervisoras sobre otras medidas de reparación.

La propia Convención previene expresamente la ejecutabilidad de la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria, que se hará conforme al "procedimiento interno vigente en materia de ejecución de sentencias contra el Estado" (artículo 68.2).

A diferencia de lo que ocurre en el Derecho interno, en que el juzgador puede requerir directamente el apoyo de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, en el orden internacional la falta de cumplimiento de las resoluciones judiciales tiene consecuencias de carácter político. En efecto, la Corte debe someter (el precepto respectivo dice, imperativamente, que "someterá", no que "podrá someter") a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos -el supremo órgano político de ese organismo regional- "los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos". Esta disposición constituye un apartado "especial" -destacado en la Convención- del informe que ese tribunal rinde sobre sus labores del año anterior. El tribunal debe señalar, a este respecto, "las recomendaciones pertinentes" (artículo 65).

Digamos, en resumen, que:

- a) los Estados partes en la Convención, que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, están obligados a cumplir los fallos de ésta;

- b) las resoluciones de la Corte son inmediatamente ejecutables, sin perjuicio de que se solicite la aclaración sobre sus términos, en la inteligencia de que "la demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia" (artículo 58.4 del Reglamento);
- c) la Corte posee la *executio* inherente a la función jurisdiccional, que tiene el alcance y los límites característicos del Derecho internacional;
- d) la ejecución de la condena a indemnización -expresamente prevista, a cambio del silencio sobre otras formas de reparación- se hará conforme al procedimiento interno relativo a la ejecución de sentencias contra el Estado; y
- e) en caso de incumplimiento de algún fallo, la Corte tiene la obligación de hacerlo saber, en su informe anual, a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que a su vez tiene -en forma correspondiente- la obligación de conocer el informe y las recomendaciones de la Corte, aunque no necesariamente la de pronunciarse conforme a éstas.